"2020 – Año del General Manuel Belgrano"

Ushuaia, 27 MAR 2020

VISTO: el Expediente N° 21851/19 Letra: E.C., caratulado: *"S/PROGRAMA DE CONVERGENCIA FISCAL – LINEA DE REPERFILAMIENTO DE DEUDAS PROVINCIALES"*, y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto ingresaron a este Tribunal de Cuentas en virtud de la intervención solicitada mediante la Nota N° 33/2020 Letra S.H.M.F.P (fs. 71), suscripta por el Sr. Secretario de Hacienda, C.P. Marcos F. OVIEDO, en el marco de la Resolución Plenaria N° 06/2020 y previo a su remisión a la Fiscalía de Estado.

Que por tales motivos, desde la Vocalía de Auditoría se giró el expediente a la Secretaría Contable, quien al tomar intervención, procedió a remitir los actuados para su respectivo análisis al Grupo Especial de Control de Deuda Pública, tal como surge de los pases impresos a fs. 71 vta.

Que en virtud de ello, se emitió el Informe Contable N° 49/2020 del Grupo Especial Títulos de Deuda, tal como obra a fs. 73/78, a través del cual se efectuó un preciso repaso de los antecedentes incorporados en los obrados del Visto, como así también se expidió sobre aquellas cuestiones técnicas desarrolladas adecuadamente en el acápite IV A) Marco normativo, que da por cumplimentado entre otras cosas, el artículo 59 y 61 de la Ley provincial Nº 495, por tramitarse ante el Ministerio de Economía y encontrarse además agregada al expediente, la opinión

de la Contaduría General de la provincia sobre la operación, su conveniencia e impacto en las finanzas provinciales.

Que allí como conclusión se afirmó: *"Se verifica la conveniencia para los ejercicios 2019/2020 al no efectuarse desembolsos, como así también resulta beneficioso el plazo de gracia, la tasa convenida, la capitalización de intereses en el periodo de gracia según lo establecido en el programa de convergencia fiscal - linea de reperfilamiento de deudas provinciales. Se concluye por lo antes expuesto que no se encuentran observaciones que formular respecto de la reconversión de la deuda de los convenios Nº 18111 y 18112".*

Que por último, se aconsejó que intervenga el área legal, toda vez que: *"(…) no obra la autorización del Poder Legislativo, se recomienda salvo mejor y elevado criterio dar intervención al área legal a fin de que se expida sobre la correspondencia del mismo, como así también dar participación al Fiscal de Estado sobre la reestructuración de deuda dado su intervención en numerosos proyectos de endeudamiento provincial, lo que han sido promovidos por diversas gestiones en contextos económicos similares".*

Que el Sr. Secretario Contable a cargo compartió el análisis efectuado por el Grupo Especial de Deuda Pública, tal como consta en su intervención de fs. 78 vuelta.

Que habiéndose efectuado el pase de rigor, al tomar la participación requerida, el Sr. Secretario Legal a cargo emitió el Informe Legal N° 56/2020 Letra T.C.P. – S.L. (fs. 80/83), destacando que:

"(…) Ahora bien, en relación a la consulta particular formulada, el Auditor expuso: 'En otro orden de ideas, no obra la autorización del Poder Legislativo, se recomienda salvo mejor y elevado criterio dar intervención al área legal a fin de que se expida sobre la correspondencia del mismo, como así también dar participación al Fiscal de Estado sobre la reestructuración de deuda dado su

intervención en numerosos proyectos de endeudamiento provincial, lo que han sido promovidos por diversas gestiones en contextos económicos similares'.

A los fines de formular el análisis sobre la intervención previa del Poder Legislativo, resulta necesario correlacionar los artículos 60 y 65 de la Ley provincial Nº 495, dentro del marco general dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Provincial.

La Carta Magna dispone en su artículo 70 que: 'La Legislatura podrá autorizar, mediante leyes especiales sancionadas con el voto de los dos tercios de sus miembros, la captación de empréstitos o la emisión de títulos públicos con base y objeto determinados, los que no podrán ser utilizados para equilibrar los gastos de funcionamiento y servicios de la administración. En ningún caso la totalidad de los empréstitos adquiridos o títulos públicos emitidos, comprometerán más del veinticinco por ciento de los recursos ordinarios del Estado Provincial'.

El artículo 60 de la Ley provincial Nº 495 señala que: 'Las entidades de la administración provincial no podrán formalizar ninguna operación de Crédito Público que no esté contemplada en la Ley de Presupuesto General del año respectivo y en las disposiciones emanadas de la Ley provincial Nº 487'.

Por su parte, el artículo 65 dispone que: 'El Poder Ejecutivo provincial podrá realizar operaciones de Crédito Público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de las condiciones contractuales, plazos y/o intereses de las operaciones originales'.

Entonces, resulta prudente diferenciar la toma de crédito público de la restructuración o renegociación de esa misma deuda oportunamente tomada.

La primer hipótesis requiere de una previsión normativa que la autorice particularmente en cada caso, con determinadas mayorías parlamentarias

requeridas para su aprobación puesto que cada operación incrementa la deuda pública; además, se deberá velar porque esta no supere el límite máximo de capacidad de endeudamiento establecido por el artículo 70 de la Constitución Provincial -con matices a posterior dispuestos por la Ley provincial N° 1191-; por último, su finalidad o uso no debe traspasar los límites expuestos por la norma constitucional citada; todo ello sin perjuicio del cumplimiento de lo normado por las Leyes provinciales N° 495 y N° 487.

La segunda hipótesis supone, que la previa toma de créditos que se pretende reestructurar cumplimentó los requerimientos normativos expuestos para su legitimidad -entre ellos su autorización previa por el Poder Legislativo- por lo que para su restructuración, si cumplimenta el fin autorizado que se caracteriza como 'un mejoramiento de las condiciones contractuales, plazos y/o intereses de las operaciones originales', podría ser instado por el Poder Ejecutivo sin intervención previa del Poder Legislativo.

Esta autorización legislativa genérica luce razonable a la luz del artículo 70 de la Constitución Provincial, atento a que no supone captación de nuevos empréstitos o emisión nuevos de títulos que justificarían la intervención legislativa previa.

La condición establecida en el artículo 65, sería el eje que permitiría su implementación por parte del Poder Ejecutivo sin la previa autorización del Poder Legislativo, puesto que un mejoramiento de las condiciones crediticias no debería incrementar la deuda en orden a límite del artículo 70 de la Constitución -con relación a los recursos corrientes- ni requeriría una definición acerca de su uso, por estar orientado exclusivamente a su reestructuración.

Así, entiendo fundamental para encuadrar la operatoria en el presente artículo, que la reestructuración implique efectivamente un mejoramiento en la condiciones contractuales y en los plazos o intereses.

Aquí es importante diferenciar la norma local de la Ley nacional Nº 24.156, que en similar redacción se diferencia en su párrafo final al afirmar: 'implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o interese de las operaciones originales' (el subrayado me pertenece).

Así, determinada doctrina[1] entendió sobre el artículo 65 del texto nacional, que toda reestructuración para ser encuadrada allí, requeriría por un lado un mejoramiento en los montos y, por el otro, un mejoramiento en los plazos o intereses indistintamente, pero ambos requisitos.

Entones, al requerir la norma local un mejoramiento en las condiciones contractuales y no en los montos, el incremento del capital por capitalización de intereses no sería impedimento por un lado y, por el otro, el recaudo del mejoramiento de las condiciones contractuales podría entenderse cumplimentado con mejoramiento de cualquier cláusula contractual, excluidos el plazo o el interés, pero siempre bajo el paradigma de mejorar la condición crediticia.

Por ello, al ampliar los plazos hasta el 2023 (fojas 58) y establecer una reducción del interés aplicable al 25% que es notoriamente inferior a la tasa Badlar usada -cumplimentado el segundo requisito- y, al otorgar un plazo de gracia de 30 meses para comenzar el pago de la amortización –primer requisito-, se podrían considerar cumplimentados los recaudos exigidos por el articulo 65 en

1 (…) Es decir, el Congreso de la Nación hace una excepción al principio general que establece la Constitución Nacional en los casos de reestructuraciones de deuda, facultando a que sea el Poder Ejecutivo y no el Congreso el que lleve a cabo una reestructuración de deuda pública, pero para ello exige que en esa operación se mejore el monto de la deuda (es decir, que haya una quita), se extiendan los plazos (es decir, se estiren los vencimientos) y/o bajen los intereses (es decir, se achiquen los cupones).

La interpretación mayoritaria de ese texto es que deben cumplirse al menos dos de los tres requisitos mencionados (…). (https://centrocepa.com.ar/informes/93-un-anticipo-para-la-reestructuracion-de-deuda.html.)

orden al mejoramiento de las condiciones contractuales y de los plazos y/o intereses.

Luego, al no incrementar en principio la deuda pública, no requeriría por un lado la intervención de Poder Legislativo previo a su suscripción como se dijo, como así tampoco, un análisis sobre sus implicancias en relación al límite de endeudamiento impuesto por el artículo 70 de la Constitución Provincial y el artículo 15 de la Ley provincial N° 1191.

Obsérvese que el cálculo comparativo establecido por el Auditor Fiscal a valor presente utilizando una tasa del 37% anual realizado a fojas 78, otorgaría una notable diferencia que entiendo, implicaría una disminución del stock de deuda pública a valor presente.

Es que en esencia, una reestructuración que eleve el nivel de deuda, en principio parecería no cumplir con el requisito del artículo 65 y, en definitiva, atentaría contra el fundamento de la dispensa de esa autorización legislativa e iría a contramano de la cláusula constitucional citada.

Sin perjuicio de lo expuesto, atento a lo requerido por la Secretaría General, Legal y Técnica, que entendió a fojas 69 que: '(...) debería corroborarse, por el área competente, el nivel de endeudamiento que implica la operatoria en ciernes, de conformidad a lo establecido en el art 61° de la Ley Provincial 495 y su reglamentación', sería prudente que tome nuevamente intervención la Contaduría General para expedirse sobre este aspecto, teniendo en cuenta los límites establecidos por el artículo 15 de la Ley provincial N° 1191 y por el artículo 70 de la Constitución provincial aplicado conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley provincial N° 487 .

Por otro lado, si bien entiendo innecesaria la participación previa del Poder Legislativo en el caso particular por requerimiento normativo como se dijo, concuerdo lo con expuesto por la Secretaría General, Legal y Técnica (fs. 68 vta.)

que afirmó: '(…) ello no autoriza a prescindir de la posterior intervención legislativa, en los términos del art. 105 inc. 7 de la Constitución Provincial'.

En otro orden, en relación a la participación del Fiscal de Estado de la Provincia, es menester recordar su intervención en expedientes con similar temática (Dictamen F.E. Nº 9/99), como así lo dispuesto por los artículos 1 inciso d) y 11 de la Ley provincial Nº 3, por lo que entiendo necesario se ponga en conocimiento de la Fiscalía de Estado de la Provincia a los efectos que estime corresponder, ello en el mismo sentido de lo expuesto por la Secretaría de Hacienda a fojas 71.

Por lo expuesto, elevo a usted las presentes para su análisis y posterior tratamiento por parte del Cuerpo Plenario de Miembros'.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los argumentos vertidos en el Informe Contable N° 49/2020 del Grupo Especial Títulos de Deuda y en el Informe Legal N° 56/2020 Letra T.C.P. – S.L., correspondiendo por lo tanto la aprobación de los mismos.

Que el presente se emite con el quorum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, ante la ausencia del señor Vocal Contador C.P. Luis María CAPELLANO, según lo establecido en la Resolución Plenaria N° 41/2020.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión de la presente en consideración a lo establecido en los artículos 1, 26, 27 ss y ccdts. de la Ley provincial 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Habilitar la Feria Administrativa Extraordinaria dispuesta por la Resolución Plenaria N° 54/2020, a los efectos de la emisión del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar y hacer propios los argumentos vertidos en el Informe Contable N° 49/2020 - Grupo Especial Títulos de Deuda y en el Informe Legal N° 56/2020 Letra T.C.P. – S.L., dando por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en las actuaciones del Visto. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar al Sr. Ministro de Finanzas Públicas, C.P. Guillermo FERNANDEZ, con remisión de las actuaciones del Visto, a los fines que estime corresponder.

ARTÍCULO 4°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con copia certificada de la presente al Sr. Secretario Contable a cargo, C.P. Rafael CHORÉN, y por su intermedio a los miembros del Grupo Especial Títulos de Deuda, y al Sr. Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, Comunicar y publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 055 **/2020.**

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
72

PROGRAMA DE CONVERGENCIA FISCAL
LINEA DE REPERFILAMIENTO DE DEUDAS PROVINCIALES

Tribunal de Cuentas
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

INFORME N.º 49/2020.

Grupo Especial Títulos de Deuda

Informe

I- Objeto

II- Alcance del trabajo

III- Limitaciones al alcance

IV- Análisis Conclusión

"Las Islas Malvinas, Georgias, y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Informe – PROGRAMA DE CONVERGENCIA FISCAL- LINEA DE REPERFILAMIENTO DE DEUDAS PROVINCIALES

"Las Islas Malvinas, Georgias, y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Tribunal de Cuentas
FOLIO
75

I – Objeto

El objeto del presente informe consiste en analizar la operatoria correspondiente al PROGRAMA DE CONVERGENCIA FISCAL- LINEA DE REPERFILAMIENTO DE DEUDAS PROVINCIALES.

II – Alcance del trabajo

Análisis del PROGRAMA DE CONVERGENCIA FISCAL- LINEA DE REPERFILAMIENTO DE DEUDAS PROVINCIALES.

III – Documentación presentada. Análisis

A los efectos del presente análisis, se tomó conocimiento del expediente 21851-EC-2019 s/PROGRAMA DE CONVERGENCIA FISCAL- LINEA DE REPERFILAMIENTO DE DEUDAS PROVINCIALES con el detalle de la siguiente documentación:

1. A fojas 2 obra Nota NO-2019-00168663-GDETDF-MECO de fecha 10/09/2019 dirigida al Secretario de Provincias Lic. Alejandro Caldarelli por el Ministro de Economía Jose Daniel Labroca, solicitando la reestructuración de la deuda de la Provincia con el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, que al 30/08/2019 registraba un stock aproximado de $725 millones, a fin de ampliar el periodo de gracia y reducir la tasa de interés pactada.

2. A fojas 3 obra Nota NO-2019-00168660-GDETDF-MECO de fecha 10/09/2019 dirigida al Secretario de Provincias Lic. Alejandro Caldarelli por el Ministro de Economía Jose Daniel Labroca, solicitando la reestructuración de la deuda de la Provincia con el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional (FFFIR), que al 30/08/2019 registraba un stock aproximado de $850,5 millones, a fin de ampliar el periodo de gracia y reducir la tasa de interés pactada.
3. A fojas 4 obra Nota de fecha 08/10/2019 dirigida al Ministro de Economía Jose Daniel Labroca por la Dra. Alejandra Lanfranchi de la Secretaria del Consejo de Administración FFFIR, en donde informa lo resuelto por el Consejo de Administración en su reunión N 711, en respuesta a la Nota N 2683-19 FFFIR, resolviendo no hacer lugar a lo peticionado.
4. A fojas 5 obra Resol-2019-170-APN-SECH#MHA de fecha 30/10/2019 el Secretario de Hacienda Nación Rodrigo Héctor Pena resuelve:
 1. Incorporar al Programa de Convergencia Fiscal, creado por resolución 99 del 13/06/2017 de la Secretaria de Hacienda del Ministerio de Hacienda, una línea de "Reperfilamiento de Deudas Provinciales".
 2. Dicha línea será comunicada al F.F.D.P. será de una asistencia financiera de hasta 48 meses de plazo y 18 meses de gracia para el pago de intereses, capitalizables mensualmente y hasta 30 meses de gracia del pago del capital.
5. De fojas 10 a 23 se incorpora la Ley Provincial N 495.
6. De fojas 24 a 26 se incorpora el Anexo I del Decreto Reglamentario N 1122/02 de la Ley Provincial N 495.
7. A fojas 28 se incorpora la Ley Provincial N 1188.
8. De fojas 29 a 34 se incorpora el Decreto Reglamentario N 2699/17 de

fecha 29/09/17 que ratifica el Convenio N 18013.

9. De fojas 35 a 39 se incorpora el Decreto Reglamentario N 3267/17 de fecha 27/11/17 que ratifica el Convenio N 18076.
10. De fojas 40 a 45 se incorpora el Convenio N 18111 de fecha 27/12/17.
11. De fojas 46 a 48 se incorpora Addenda N 18112 de fecha 27/12/17.
12. A fojas 49 se presenta el Estado de Deuda Publica al 31/10/2019 suscripta por la CP Adriana Cejas.
13. A fojas 50 obra Nota NO-2019-00247158-GDETDF-MECO de fecha 26/11/2019 dirigida al Ministro de Economía Jose Daniel Labroca, por el Secretario de Crédito Publico David Chagoya, expresa que en el corto plazo mejoraría el perfil de vencimientos y reduciría la tasa de interés pactada en tal grado que entre el 31/12/19 y el 31/05/21 significaría un ahorro financiero hipotético equivalente a $620,2 millones aproximadamente.
14. A fojas 51 obra cuadro de amortización de deuda de Convenio N 18.111 Fondo Fiduciario Desarrollo Provincial.
15. A fojas 52 obra cuadro de amortización de deuda de Convenio N 18.112 Fondo Fiduciario Desarrollo Provincial.
16. A fojas 54 obra cuadro comparativo y el ahorro financiero.
17. A fojas 59 obra Nota NO-2019-00251233-GDETDF-MECO de fecha 29/11/2019 dirigida al Ministro de Economía Jose Daniel Labroca, por la Sub Contadora Araceli Marcela Viviana Oviedo Giménez, expresa que en el escenario de reperfilamiento de ambos convenios la conveniencia para la provincia.
18. A fojas 62 a 64 obra Dictamen S.A.L. M.F.P. N 31/2020 de la Subsecretaria

Administrativo Legal MF Marcelo Bello donde no formula obserservaciones a la juridicidad.

19. A fojas 66 a 70 obra Dictamen S.C.L. N 009/2020 de fecha 28/02/2020 de la Secretaria de Coordinación Legal S.G.LyT., Gonzalo Carballo en donde no formula reparos de índole jurídico.

IV – Análisis- Conclusión

A) Marco normativo

La operación financiera proyectada, es una operación de crédito publico en los términos del artículo 57 de la Ley Provincial N 495, que determina: "El endeudamiento que resulte de las operaciones de Crédito Publico se denominara deuda pública y puede originarse en: ...f) la consolidación conversión y renegociación de otras deudas"

De este carácter de operación de crédito público y de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 495 que dispone: "(...) a efectos de solicitar la autorización del Poder Ejecutivo para realizar operaciones de crédito publico, deberán presentar ante el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos(...)", se tramita por ante el Ministerio de Economía, una reestructuración de deuda interna que tienen la Provincia con el Estado Nacional.

Esta compleja operación financiera, estaría en principio dada en el marco de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo provincial por el artículo 65 de la referida ley que dispone: "El Poder Ejecutivo provincial podrá realizar operaciones de Crédito Público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un

Tribunal de Cuentas
FOLIO
77

mejoramiento de las condiciones contractuales, plazos y/o intereses de las operaciones originales".

En la sustanciación administrativa de la operatoria, se dio intervención a la Contaduría General de la Provincia en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Crédito Público (art. 67 Ley N° 495) y en función de la actuación específica requerida por el artículo 61 de la Ley N° 495, que dispone: "En todos los casos de operaciones de crédito antes de formalizarse el acto respectivo y cualquiera sea el ente del sector público emisor o contratante, deberá emitir opinión la Contaduría General de la Provincia sobre el impacto de la operación en las finanzas provinciales".

Así las cosas, el Contador General de la Provincia emitió la Nota NO-2019-00251233-GDETDF-MECO de fecha 29/11/2019 dirigida al Ministro de Economía Jose Daniel Labroca, por la Sub Contadora Araceli Marcela Viviana Oviedo Giménez, expresa que en el escenario de reperfilamiento de ambos convenios la conveniencia para la provincia.

B) Convenios firmados con la Nación

1.- El Convenio registrado bajo el N° 18.111, suscripto el 27/12/2017 entre la Provincia y el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial. En este Convenio se otorgó en calidad de préstamo a la Provincia, para atender la prestación de los servicios esenciales, garantizando la Provincia la restitución de los fondos con recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos.

El préstamo será reembolsado por la Provincia en las siguientes condiciones:

• Amortización del capital: 48 cuotas mensuales

• Monto: $300.000,00.

• Intereses: Tasa BADLAR para bancos privados

• Plazo de gracia para la amortización de capital: 12 meses.

• Pago de servicios: el primer vencimiento operará el 31/05/2021.

2.- El Convenio registrado bajo el N° 18.112, suscripto el 27/12/2017 entre la Provincia y el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial. En este Convenio se otorgó en calidad de préstamo a la Provincia, para atender la prestación de los servicios esenciales, garantizando la Provincia la restitución de los fondos con recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos.

El préstamo será reembolsado por la Provincia en las siguientes condiciones:

• Amortización del capital: 60 cuotas mensuales.

• Monto: $600.000,00.

• Intereses: BADLAR para bancos privados.

• Plazo de gracia para amortización de capital: 12 meses.

• Pago de servicios: el primer vencimiento operará el 30/11/2018.

C) Reperfilamiento

Se encuentra agregado a fojas 54, un cuadro que muestra comparativamente los convenios antes descriptos como si también el ahorro financiero que se obtendría.

En función de lo expuesto se procedió a realizar el valor actual de los servicios de deuda de los convenios N° 18.111 y 18.112 y compararlo con el

valor actual del reperfilamiento tomando como tasa de descuento el 37% (Tasa considerable en atención a tasas de mercado, inflación, y a las proyecciones realizadas). Se tiene presente que se procedió a dicho análisis dado que el valor presente (VP) es el valor que tiene a día de hoy un determinado flujo de dinero que recibiremos en el futuro. Es decir, el valor presente es una fórmula que nos permite calcular cuál es el valor de hoy que tiene un monto de dinero que no pagaremos ahora mismo, sino más adelante.

	Flujo VP Servicios			
	11-19 al 12-19	2020	2021-FIN	TOTAL
Conv 18111	$ 32.385.139,30	$ 135.865.079,73	$ 118.463.438,53	$ 286.713.657,56
Conv 18112	$ 62.600.431,63	$ 261.907.621,01	$ 215.408.305,91	$ 539.916.358,56
Convenio 2020	$ -	$ -	-$ 564.211.052,08	-$ 564.211.052,08
TOTAL	$ 94.985.570,93	$ 397.772.700,74	-$ 230.339.307,64	$ 262.418.964,04

	Flujo VP Servicios			
	11-19 al 12-19	2020	2021-FIN	TOTAL
Conv 18111/12	$ 94.985.570,93	$ 397.772.700,74	$ 333.871.744,45	$ 826.630.016,12
CONVENIO 2020	$ -	$ -	-$ 564.211.052,08	-$ 564.211.052,08
DIFERENCIA	$94.985.570,93	$397.772.700,74	$230.339.307,64	$262.418.964,04

Se verifica la conveniencia para los ejercicios 2019/2020 al no efectuarse desembolsos, como así también resulta beneficiosos el plazo de gracia, la tasa convenida, la capitalización de los intereses en el periodo de gracia según lo establecido en el programa de convergencia fiscal – linea de reperfilamiento de deudas provinciales. Se concluye por lo antes expuesto que no se encuentran observaciones que formular respecto de la reconversión de la deuda de los convenios N 18.111 y 18112.

No obstante lo expresado anteriormente se recomienda que al desarrollar los cuadros de amortización de los convenios, se exponga la fuente de la tasa de referencia. Por otro lado se deja constancia que la tasa proyectada y constante en dichos cuadros difieren de las tasas actuales.

En otro orden de ideas, no obra la autorización del Poder Legislativo, se recomienda salvo mejor criterio dar intervención al área legal a fin de que se expida sobre la correspondencia del mismo, como así también dar participación al Fiscal de Estado sobre la reestructuración de deuda dado su intervención en numerosos proyectos de endeudamiento provincial, los que han sido promovidos por diversas gestiones en contextos económicos similares.

Sin mas que agregar es todo en cuanto informo, elevando el Expediente N° 21851-EC-2019 con un total de 17 fojas útiles, incluido el presente informe. .

C.P. Leonardo BARBOZA
AUDITOR FISCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia
12 MAR 2020
RECIBIÓ: Flavia Sabrina PUCHETA
Asistente de Prosecretaría Contable
14:10 hs.

Ref. IC 49/2020 - E. 21851-EC-19

Comparticude el análisis efectuado por el Grupo Especial de control Deuda Pública, pase a Secretaría Legal a sus efectos. —

C.P. Rafael A. CHORÉN
AUDITOR FISCAL
A/C de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia
13 03 20

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
79

2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Expte Letra GDETDF-EC Nº 21851/2019

Ushuaia, 13 de marzo de 2020

SECRETARIA LEGAL
ENTRADA
13 MAR 2020
RECIBIDO
HORA
09:54
Salvador CAVALLARI
Asistente Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 80

"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Informe Legal Nº 56/2020

Letra: T.C.P. - S.L.

Cde.: Expte. Nº 21851/19 Letra: E.C.

Ushuaia, 26 de marzo de 2020.

SEÑOR VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO

Viene a esta Secretaría Legal el Expediente del corresponde, caratulado "S/PROGRAMA DE CONVERGENCIA FISCAL – LINEA DE REPERFILAMIENTO DE DEUDAS PROVINCIALES" a los fines de tomar intervención, conforme al pase efectuado por el Secretario Contable a fojas 78 vuelta.

En relación a los antecedentes, me remito a aquellos expuestos por el Auditor Fiscal, C.P Leonardo BARBOSA, en el acápite III del Informe Contable Nº 49/2020-Grupo Especial de Deuda, obrante a fojas 72/78 de las presentes.

Por otro lado, también comparto el análisis expuesto en el acápite IV A) Marco normativo del Informe Contable reseñado, que da por cumplimentado entre otras cosas, el artículo 59 y 61 de la Ley provincial Nº 495, por tramitarse ante el Ministerio de Economía y encontrarse además agregada al expediente, la opinión de la Contaduría General de la provincia sobre la operación, su conveniencia e impacto en las finanzas provinciales.

Ahora bien, en relación a la consulta particular formulada, el Auditor expuso: "*En otro orden de ideas, no obra la autorización del Poder Legislativo, se recomienda salvo mejor y elevado criterio dar intervención al área legal a fin de que se expida sobre la correspondencia del mismo, como así también dar participación al Fiscal de Estado sobre la reestructuración de deuda dado su intervención en numerosos proyectos de endeudamiento provincial, lo que han sido promovidos por diversas gestiones en contextos económicos similares*".

A los fines de formular el análisis sobre la intervención previa del Poder Legislativo, resulta necesario correlacionar los artículos 60 y 65 de la Ley provincial Nº 495, dentro del marco general dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Provincial.

La Carta Magna dispone en su artículo 70 que: "*La Legislatura podrá autorizar, mediante leyes especiales sancionadas con el voto de los dos tercios de sus miembros, la captación de empréstitos o la emisión de títulos públicos con base y objeto determinados, los que no podrán ser utilizados para equilibrar los gastos de funcionamiento y servicios de la administración. En ningún caso la totalidad de los empréstitos adquiridos o títulos públicos emitidos, comprometerán más del veinticinco por ciento de los recursos ordinarios del Estado Provincial*".

El artículo 60 de la Ley provincial Nº 495 señala que: "*Las entidades de la administración provincial no podrán formalizar ninguna operación de Crédito Público que no esté contemplada en la Ley de Presupuesto General del año respectivo y en las disposiciones emanadas de la Ley provincial Nº 487*".

Por su parte, el artículo 65 dispone que: "*El Poder Ejecutivo provincial podrá realizar operaciones de Crédito Público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de las condiciones contractuales, plazos y/o intereses de las operaciones originales*".

Entonces, resulta prudente diferenciar la toma de crédito público de la restructuración o renegociación de esa misma deuda oportunamente tomada.

La primer hipótesis requiere de una previsión normativa que la autorice particularmente en cada caso, con determinadas mayorías parlamentarias requeridas para su aprobación puesto que cada operación incrementa la deuda pública; además, se deberá velar porque esta no supere el límite máximo de capacidad de endeudamiento establecido por el artículo 70 de la Constitución Provincial -con matices a posterior dispuestos por la Ley provincial N° 1191-; por último, su finalidad o uso no debe traspasar los límites expuestos por la norma constitucional citada; todo ello sin perjuicio del cumplimiento de lo normado por las Leyes provinciales N° 495 y N° 487.

La segunda hipótesis supone, que la previa toma de créditos que se pretende reestructurar cumplimentó los requerimientos normativos expuestos para su legitimidad -entre ellos su autorización previa por el Poder Legislativo- por lo que para su restructuración, si cumplimenta el fin autorizado que se caracteriza como "*un mejoramiento de las condiciones contractuales, plazos y/o intereses de*

las operaciones originales", podría ser instado por el Poder Ejecutivo sin intervención previa del Poder Legislativo.

Esta autorización legislativa genérica luce razonable a la luz del artículo 70 de la Constitución Provincial, atento a que no supone captación de nuevos empréstitos o emisión nuevos de títulos que justificarían la intervención legislativa previa.

La condición establecida en el artículo 65, sería el eje que permitiría su implementación por parte del Poder Ejecutivo sin la previa autorización del Poder Legislativo, puesto que un mejoramiento de las condiciones crediticias no debería incrementar la deuda en orden a límite del artículo 70 de la Constitución -con relación a los recursos corrientes- ni requeriría una definición acerca de su uso, por estar orientado exclusivamente a su reestructuración.

Así, entiendo fundamental para encuadrar la operatoria en el presente artículo, que la reestructuración implique efectivamente un mejoramiento en la condiciones contractuales y en los plazos o intereses.

Aquí es importante diferenciar la norma local de la Ley nacional N° 24.156, que en similar redacción se diferencia en su párrafo final al afirmar: "*implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o interese de las operaciones originales"* (el subrayado me pertenece).

Así, determinada doctrina[1] entendió sobre el artículo 65 del texto nacional, que toda reestructuración para ser encuadrada allí, requeriría por un lado un mejoramiento en los montos y, por el otro, un mejoramiento en los plazos o intereses indistintamente, pero ambos requisitos.

Entones, al requerir la norma local un mejoramiento en las condiciones contractuales y no en los montos, el incremento del capital por capitalización de intereses no sería impedimento por un lado y, por el otro, el recaudo del mejoramiento de las condiciones contractuales podría entenderse cumplimentado con mejoramiento de cualquier clausula contractual, excluidos el plazo o el interés, pero siempre bajo el paradigma de mejorar la condicion crediticia.

Por ello, al ampliar los plazos hasta el 2023 (fojas 58) y establecer una reducción del interés aplicable al 25% que es notoriamente inferior a la tasa Badlar usada -cumplimentado el segundo requisito- y, al otorgar un plazo de gracia de 30 meses para comenzar el pago de la amortización –primer requisito-, se podrían considerar cumplimentados los recaudos exigidos por el articulo 65 en

[1](...) Es decir, el Congreso de la Nación hace una excepción al principio general que establece la Constitución Nacional en los casos de reestructuraciones de deuda, facultando a que sea el Poder Ejecutivo y no el Congreso el que lleve a cabo una reestructuración de deuda pública, pero para ello exige que en esa operación se mejore el monto de la deuda (es decir, que haya una quita), se extiendan los plazos (es decir, se estiren los vencimientos) y/o bajen los intereses (es decir, se achiquen los cupones).

La interpretación mayoritaria de ese texto es que deben cumplirse al menos dos de los tres requisitos mencionados (...). (https://centrocepa.com.ar/informes/93-un-anticipo-para-la-reestructuracion-de-deuda.html.)

orden al mejoramiento de las condiciones contractuales y de los plazos y/o intereses.

Luego, al no incrementar en principio la deuda pública, no requeriría por un lado la intervención de Poder Legislativo previo a su suscripción como se dijo, como así tampoco, un análisis sobre sus implicancias en relación al límite de endeudamiento impuesto por el artículo 70 de la Constitución Provincial y el artículo 15 de la Ley provincial Nº 1191.

Obsérvese que el cálculo comparativo establecido por el Auditor Fiscal a valor presente utilizando una tasa del 37% anual realizado a fojas 78, otorgaría una notable diferencia que entiendo, implicaría una disminución del stock de deuda pública a valor presente.

Es que en esencia, una reestructuración que eleve el nivel de deuda, en principio parecería no cumplir con el requisito del artículo 65 y, en definitiva, atentaría contra el fundamento de la dispensa de esa autorización legislativa e iría a contramano de la cláusula constitucional citada.

Sin perjuicio de lo expuesto, atento a lo requerido por la Secretaría General, Legal y Técnica, que entendió a fojas 69 que: "*(...) debería corroborarse, por el área competente, el nivel de endeudamiento que implica la operatoria en ciernes, de conformidad a lo establecido en el art 61° de la Ley Provincial 495 y su reglamentación*", sería prudente que tome nuevamente intervención la Contaduría General para expedirse sobre este aspecto, teniendo en cuenta los límites establecidos por el artículo 15 de la Ley provincial Nº 1191 y por el artículo

70 de la Constitución provincial aplicado conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley provincial Nº 487 .

Por otro lado, si bien entiendo innecesaria la participación previa del Poder Legislativo en el caso particular por requerimiento normativo como se dijo, concuerdo lo con expuesto por la Secretaría General, Legal y Técnica (fs. 68 vta.) que afirmó: "(...) *ello no autoriza a prescindir de la posterior intervención legislativa, en los términos del art. 105 inc. 7 de la Constitución Provincial*".

En otro orden, en relación a la participación del Fiscal de Estado de la Provincia, es menester recordar su intervención en expedientes con similar temática (Dictamen F.E. Nº 9/99), como así lo dispuesto por los artículos 1 inciso d) y 11 de la Ley provincial Nº 3, por lo que entiendo necesario se ponga en conocimiento de la Fiscalía de Estado de la Provincia a los efectos que estime corresponder, ello en el mismo sentido de lo expuesto por la Secretaría de Hacienda a fojas 71.

Por lo expuesto, elevo a usted las presentes para su análisis y posterior tratamiento por parte del Cuerpo Plenario de Miembros.

Dr. Pablo E. GENNARO
Jefe de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

NOTA N° /2020.-

Letra: M.G.J.D.H.

Ref. Solicitud remisión expediente N° 21851-ec-2019.

Ushuaia, 25 de marzo de 2020.

Sres. Tribunal de Cuentas de la Provincia
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de solicitar la remisión a este Ministerio de Gobierno, Justicia, y Derechos Humanos del expediente N° 21851-ec-2019, por cuyo cauce tramita una operación de refinanciación de deudas con el Fondo de Desarrollo Provincial, que le fuera remitido a vuestro Tribunal de Cuentas por intermedio de una Nota del Ministerio de Finanzas Públicas.

Atento la feria dispuesta por la Resolución TCP N° 54/2020, enmarco el presente pedido en el uso de las guardias pasivas que mantiene el personal jerárquico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la citada resolución.

Sin otro particular saludo atte.-

Adriana Cristina Chapperon
Ministro de Gobierno,
Justicia y Derechos Humanos

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nº 091/2020.-

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

12 de Octubre Nº 131-Ushuaia

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Sr. MINISTRO: Lic. Guillermo Daniel FERNANDEZ

DOMICILIO: Calle San Martín Nº 450, 2º piso – Ushuaia **(LEGAL)**

Hago saber a Ud. que en relación al Expediente N° 21851/19 Letra: E.C., caratulado: "*S/PROGRAMA DE CONVERGENCIA FISCAL – LINEA DE REPERFILAMIENTO DE DEUDAS PROVINCIALES*", se ha emitido la **Resolución Plenaria Nº 055/2020,** que en su parte pertinente reza: "***ARTÍCULO 1º.-*** *Habilitar la Feria Administrativa Extraordinaria dispuesta por la Resolución Plenaria N° 54/2020, a los efectos de la emisión del presente acto administrativo.* ***ARTÍCULO 2º.-*** *Aprobar y hacer propios los argumentos vertidos en el Informe Contable N° 49/2020 - Grupo Especial Títulos de Deuda y en el Informe Legal N° 56/2020 Letra T.C.P. – S.L., dando por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en las actuaciones del Visto. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.* ***ARTÍCULO 3º.-*** *Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar al Sr. Ministro de Finanzas Públicas, C.P. Guillermo FERNANDEZ, con remisión de las actuaciones del Visto, a los fines que estime corresponder."* **Fdo.: PRESIDENTE: - VOCAL ABOGADO Dr. Miguel LONGHITANO - VOCAL DE AUDITORÍA : C.P.N. Hugo S. PANI - TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA.----------**

Se deja constancia que se remiten, original del **Expediente N° 21851/19 Letra: E.C. en I cuerpo** y con un **total de fojas 87**; y en copias

certificadas la **Resolución Plenaria Nº 055/2020** y el **Informe Contable N° 49/2020 - Grupo Especial Títulos de Deuda y en el Informe Legal N° 56/2020 Letra T.C.P. – S.L.** y copia de la presente cédula de notificación.----

Pedro Nimsi GONZALEZ
SECRETARIO PRIVADO
DEL CUERPO PLENARIO
DE MIEMBROS
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Ushuaia, **27-03-2020**

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO

En Ushuaia, a los días del mes de de 2020, me constituí en el domicilio de y fui atendido por una persona que dijo llamarse....., a quien se le entrega original del **Expediente N° 21851/19 Letra: E.C. en I cuerpo** y con un **total de fojas 87**; y en copias certificadas la **Resolución Plenaria Nº 055/2020,** el **Informe Contable N° 49/2020 - Grupo Especial Títulos de Deuda y el Informe Legal N° 56/2020 Letra T.C.P. – S.L.** y copia de la presente cédula de notificación.----------

FIRMA.....

ACLARACIÓN.....Chapperon Adriana

DNI Nº13664273.....

NOTIFICADOR:

Pedro Nimsi GONZALEZ
SECRETARIO PRIVADO
DEL CUERPO PLENARIO
DE MIEMBROS
Tribunal de Cuentas de la Provincia
27/3/20

Adriana Cristina Chapperon
Ministro de Gobierno,
Justicia y Derechos Humanos